Comodoro Rivadavia, uno de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K., A. P. c/ K., D. S. s/ Ejecución de sentencia" Expte. N° 190/2023** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 20058/2021), por haber interpuesto el actor (ID984591), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 69/23 de fecha 24/02/23 que ordena dejar sin efecto el embargo y secuestro del vehículo dominio X..

1.- En su memoria (ID1006509) se agravia de la apreciación arbitraria que hizo el juez de primera instancia de su contestación de traslado, toda vez que no se meritó que fue la propia demandada quien informó que el automóvil pertenecía a un tercero, quien es su concubino. Agrega que tampoco se consideró que la autorizada al manejo es la demandada, es decir, que sólo se modificó la titularidad registral, con el fin de desbaratar sus derechos. Añade el juez no fundó la resolución.

Como segundo agravio, plantea no habérsele permitido producir prueba respecto de la maniobra fraudulenta para evitar el embargo y secuestro del vehículo. Expresa que el magistrado sólo consideró el propietario anterior al embargo sin decidir se declare la nulidad de la fraudulenta trasmisión del vehículo embargado. Señala deben descalificarse las sentencias en que no se realizó un correcto análisis del derecho aplicable y de las constancias probatorias.

Solicita se revoque la sentencia y se produzca la prueba, manteniéndose el embargo y secuestro; y oportunamente se declare la nulidad de la transferencia del vehículo, con costas. Efectúa reserva de caso federal. Mediante ID 1023306, contesta la demandada y solicita el rechazo del recurso.

I. De las constancias de autos surge que el actor promueve ejecución de sentencia contra la Sra. D. S. K..

II. El 22/12/22 denuncia un bien a embargo identificado como vehículo Ford Ecosport Titanium, dominio X. de propiedad de la accionada.

El 28/12/22 se resuelve mandar a llevar adelante la ejecución, ampliar la suma a embargo; y se ordena el embargo y secuestro del mencionado automotor.

En fecha 02/02/23 la demandada acompaña informe de dominio (ID 944529) y peticiona se deje sin efecto el embargo y secuestro.

Contesta el traslado la parte actora (ID964872), oponiéndose al levantamiento y solicitó se decrete la nulidad del acto jurídico por el cual la demandada se desprendió del vehículo. Expone los hechos y ofrece prueba.

Mediante sentencia interlocutoria N° 69/23 el a quo dejó sin efecto el embargo y secuestro del Vehículo Ford Ecosport Titanium 1.6 MT D Dominio X. decretado el día 28/12/2022, impuso las costas al actor vencido y reguló honorarios.

III. Toda medida cautelar por su naturaleza se dicta con carácter provisorio, dado que puede ser modificada, morigerada o dejada sin efecto por el juez a pedido de parte en el caso que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de su dictado hayan variado, a fin de evitar perjuicios innecesarios.

Sabido es que el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores. El objeto del embargo ejecutorio es la individualización y la indisponibilidad de bienes del deudor a fin de asegurar que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor.

De las constancias de autos surge que el bien denunciado a embargo no es de titularidad de la demandada. El propietario registral Sr. R. J. E. E., lo es desde el 20/04/22 conforme informe de dominio de fecha 03/01/23, agregado al caso.

"En este proceso, el embargo es un trámite esencial, porque toda la actividad procesal se concreta en este momento en individualizar determinados bienes del patrimonio del deudor, para afectarlos específicamente a la satisfacción del crédito determinado en la sentencia, por los mecanismos de realización pautados en el Código". (Highton, Elena- Areán, Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 9 Ed. Hammurabi). Entonces, la finalidad ejecutoria no se cumple si los bienes no son de titularidad del ejecutado, siendo ajeno al proceso los planteos efectuados por el recurrente.

Ergo, la decisión adoptada obedece a las constancias de la causa y hechos denunciados, la crítica formulada por la parte solo manifiesta una opinión contraria que no alcanza a demostrar la arbitrariedad que invoca.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de grado de fecha 24/02/23.

III. Las costas se imponen al recurrente vencido (art 69 y 70 CPCCCh). Se fijarán los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII n° 15).

IV. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación del actor (ID984591) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 69/23 de fecha 24 de febrero de 2023.

2) Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. N. R. M., en la suma de pesos equivalentes al veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. G. B. S., en la suma de pesos equivalentes al treinta por ciento (30%), ambos de los que le fueran regulados por la incidencia en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder.

3) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 285 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS